



## Asamblea General

Distr. general  
7 de diciembre de 2001  
Español  
Original: inglés

---

### Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

### Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

#### Filipinas: documento de posición

1. En el proyecto de documento de exposición de la posición de Filipinas con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se toma como base oficial para establecer los parámetros de negociación las leyes de Filipinas e instrumentos análogos aplicables relacionados con el peculado y la corrupción.
2. En el documento se hace referencia a las convenciones pertinentes de las Naciones Unidas ratificadas por el Gobierno de Filipinas, así como a documentos de organizaciones de Estados soberanos, para determinar los aspectos que se someterán a negociación en la Reunión Preparatoria Oficiosa que se celebrará en diciembre de 2001.
3. Se recomienda que todos los artículos incluidos en el documento de posición de Filipinas se examinen con carácter prioritario en la Reunión Preparatoria Oficiosa de diciembre de 2001 en Buenos Aires.
4. Se proponen los siguientes proyectos de artículo:

*“Artículo 2  
Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

- a) Por “corrupción” Se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo. También se considerará como tal, conforme a la tipificación del acto delictivo u omisión en el derecho interno del Estado y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la adopción por los Estados signatarios de las

medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delitos regulados por la presente Convención ciertos actos de corrupción:

- i) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
  - ii) El ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
  - iii) Todo acto u omisión por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones, que tenga por objeto obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
  - iv) El aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a que se hace referencia en el presente artículo; y
  - v) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados más arriba;
- b) Por “latrocinio” se entenderá el enriquecimiento ilícito sistemático o metódico de un funcionario público con el producto financiero ilícito obtenido mediante una serie o combinación de los actos de corrupción que se definen en la presente Convención;
- c) La expresión “funcionario público” se entenderá a tenor de la definición de “funcionario”, “funcionario público”, “alcalde”, “ministro” o “magistrado” que exista en el derecho interno del Estado en que la persona en cuestión ejerza la función y que se aplique en su derecho penal;
- d) El término “magistrado” a que se hace referencia en el apartado c) *supra* comprenderá a los miembros del ministerio público y a las personas que cumplan funciones judiciales; en el caso de actuaciones en que participe un funcionario público de otro Estado, el Estado que enjuicia podrá aplicar la definición de funcionario público únicamente en la medida en que esa definición sea compatible con su derecho interno;
- e) Por “persona jurídica” se entenderá cualquier entidad considerada como tal en virtud del derecho interno aplicable, con excepción de los Estados u otros organismos públicos en ejercicio de la autoridad del Estado y las organizaciones internacionales públicas;
- f) Se plantea un “conflicto de intereses” cuando un funcionario público es miembro de la junta de directores de una empresa o corporación, alto empleado o accionista importante de una corporación privada o dueño o socio importante de una empresa y sus intereses en dicha empresa o

corporación, sus derechos sobre ésta o las funciones que en ella desempeña se oponen o afectan al debido cumplimiento de sus funciones oficiales;

g) Por “traspaso de derechos” se entenderá la transferencia de la propiedad o la enajenación de los derechos que se tengan sobre determinados bienes mediante cesión o desposesión voluntaria, completa y efectiva de los derechos o la propiedad en favor de una o de varias personas que no sean el cónyuge ni otros parientes;

h) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

i) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

j) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

k) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

### *Artículo 3*

#### *Ámbito de aplicación*

A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención e investigación de los delitos tipificados con arreglo a los artículos pertinentes de la presente Convención y al enjuiciamiento de los responsables.

### *Artículo 4*

#### *Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

### *Artículo 5*

#### *Prácticas corruptas*

#### *1. Actos delictivos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o beneficio indebido de cualquier índole que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) El ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o ventaja que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

c) La solicitud o recepción por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona con objeto de que realice o se niegue a realizar un acto en el ejercicio de sus funciones;

d) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a una persona empleada en una entidad del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de un tercero, a fin de inducirle a llevar a cabo o negarse a llevar a cabo un acto en violación del juramento de su cargo;

e) El ofrecimiento, la concesión o la promesa, directa o indirectamente, a una persona que declare o confirme que puede influir en las decisiones o actos de personas que ocupen cargos en el sector público o privado de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, y también el hecho de solicitar o recibir un ofrecimiento o promesa a cambio de ejercer dicha influencia;

f) El enriquecimiento ilícito sistemático o metódico de un funcionario público con el producto financiero ilícito obtenido mediante una serie o combinación de actos corruptos definidos en la presente Convención, cuyas sanciones variarán según la gravedad del delito, conforme lo determinen los Estados Parte;

g) La imposibilidad de que un funcionario público explique la adquisición durante su permanencia en el cargo de determinada cuantía de bienes que sea manifiestamente desproporcionada en relación con su sueldo de funcionario público y demás fuentes lícitas de ingresos. En esos casos, se presumirá que esos bienes se han adquirido ilícitamente.

## 2. *Otros actos prohibidos*

2. Actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado:

a) Declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) Traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de

intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

*Artículo 7*  
*Responsabilidad de las personas*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves como el latrocinio y demás delitos tipificados con arreglo a los artículos pertinentes de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas o jurídicas que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que se declare responsables penalmente, de conformidad con los principios enunciados en la legislación nacional para los casos de fraude, a los directores y demás altos empleados de empresas o a cualesquiera personas facultadas para adoptar decisiones o ejercer control en una empresa que hayan conocido o consentido el delito.

*Artículo 8*  
*Indemnización por daños y perjuicios*

1. Cada Estado Parte reconocerá en su derecho interno el derecho de las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultas del acto de corrupción a entablar una acción con objeto de obtener plena indemnización.

2. La indemnización puede abarcar los daños materiales, el lucro cesante y pérdidas no pecuniarias.

3. Cada Estado Parte dispondrá, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, indemnizaciones por daños y perjuicios cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya actuado con la debida diligencia para impedirlo;
- b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios;
- c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.

4. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que si hay varios demandados responsables de los daños causados por el mismo acto de corrupción, éstos serán responsables en forma mancomunada y solidaria.

5. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno los procedimientos apropiados para que las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultas de un acto de corrupción cometido por sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones reclame indemnización del Estado o, en el caso de un Estado que no sea Parte, de las autoridades apropiadas de ese Estado Parte.

6. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado.

7. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno la prescripción de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios al cabo de tres años, como mínimo, contados a partir de la fecha en que el damnificado tenga conocimiento o pueda razonablemente tener conocimiento de los daños o del acto de corrupción y de la identidad del culpable. No obstante, la acción ya no podrá ejercitarse una vez transcurrido un plazo de 10 años, como mínimo, contado a partir de la fecha del acto de corrupción.

8. Los plazos prescritos en el presente artículo se regirán, si procede, conforme a las leyes de los Estados Parte interesados en materia de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción.

#### *Artículo 10*

##### *Proceso, fallo y sanciones*

1. Además de las medidas previstas en el artículo 5 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

3. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 2 y 5 de la presente Convención con sanciones en que se tenga en cuenta la gravedad de esos delitos.

4. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo al artículo 5 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la

apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

6. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

7. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

#### *Artículo 11* *Decomiso e incautación*

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

#### *Artículo 15* *Extradición*

1. Los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

2. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte al que no vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

4. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición



aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

6. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

8. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

9. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 8 del presente artículo.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

11. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

12. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

13. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

14. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

15. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

16. Si se solicita la extradición en relación con un acto de corrupción castigado con la pena de muerte por la ley del Estado Parte requirente y respecto del cual esa pena no está prevista en la legislación del Estado Parte requerido o normalmente no se ejecuta, podrá negarse la extradición a menos que el Estado Parte requirente asegure al Estado Parte requerido, de un modo que éste considere suficiente, que no se ejecutará la pena de muerte.

17. Si la extradición solicitada por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considera competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento, a menos que se haya convenido lo contrario con el Estado Parte requirente, e informará de los resultados finales al Estado Parte requirente a su debido tiempo.

#### *Artículo 18* *Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

*Artículo 23*  
*Protección de los testigos*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

*1. Asistencia y protección a las víctimas*

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

*2. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

9. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

10. La protección de esas personas será la prevista en los párrafos 1 a 4 del presente artículo.

#### *Artículo 26*

##### *Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados en las prácticas corruptas, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir esas actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o

multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los actos de corrupción cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### *Artículo 27*

##### *Recopilación, intercambio y análisis de información sobre el carácter de los actos de corrupción*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias en materia de corrupción en su territorio, las circunstancias en que se cometen los actos de corrupción y los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las prácticas corruptas por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir las prácticas corruptas y evaluarán su eficacia y eficiencia.

#### *Artículo 28*

##### *Capacitación y asistencia técnica*

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir las prácticas corruptas mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas y adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

#### *Artículo 29*

##### *Otras medidas: aplicación de la Convención*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que son producto del delito, con objeto de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera índole, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o legítimos derechos sobre éstos, a sabiendas de que son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas de que, en el momento de recibirlos, eran producto del delito;

ii) La participación en cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para hacerlo.

2. A efectos de aplicar o poner en práctica el párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte procurará aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la mayor variedad posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte considerará delitos determinantes a todos los delitos graves previstos en el artículo [...] [Definiciones] de la presente Convención y a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención. En el caso de los Estados Parte en cuya legislación se enumeren concretamente los delitos determinantes, esa enumeración deberá comprender, como mínimo, un conjunto amplio de delitos vinculados a las prácticas corruptas;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, serán delitos determinantes los cometidos dentro y fuera de la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Parte constituirán delitos determinantes siempre y cuando el acto de que se trate esté tipificado como delito en virtud del derecho interno del Estado en que se haya cometido o constituyese delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplicara o pusiera en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de las leyes que haya promulgado con objeto de dar efecto al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se introduzca en esas leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo exigieran los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, se podrá disponer que los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que cometieron el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o el propósito que sea preciso determinar como elemento de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

*Artículo 30*  
*Prevención de la corrupción*

1. Los Estados Parte se esforzarán por establecer en su derecho interno un código de conducta y normas éticas para los funcionarios públicos y prever penas en caso de que se infrinjan. En el código de conducta se exigirá la declaración pública del activo, el pasivo y el patrimonio neto y de los intereses financieros y comerciales y se comprometerá al Estado a desarrollar una política de plena difusión pública de todas sus transacciones de interés público. El Estado podrá verificar las transacciones financieras anormales presuntamente realizadas por los funcionarios públicos o por los particulares. En el código de conducta también se establecerá un sistema de incentivos y recompensas por servicios y conductas ejemplares en cumplimiento de las normas de conducta en él prescritas.

2. Los Estados Parte también procurarán establecer en su derecho interno requisitos obligatorios de traspaso de derechos para los funcionarios públicos cuando se plantee un conflicto de intereses.

3. Los Estados Parte elaborarán mecanismos para facilitar la participación más amplia posible de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. Entre esas medidas figuran la creación de dependencias comunitarias de prevención de la corrupción o de vigilancia del peculado que actuarán en calidad de observadores privados acreditados. Los Estados Parte dispondrán también en su derecho interno que los organismos de lucha contra la corrupción utilicen y deleguen funciones en fiscales públicos o juristas privados para que actúen de investigadores o fiscales especiales con objeto de coadyuvar a la investigación de ciertos casos. Los mandatarios nombrados conforme a lo dispuesto en el presente párrafo estarán bajo la supervisión y el control de los mandantes. Cuando el organismo rector de lucha contra la corrupción en un Estado Parte reciba información suficiente que sirva de base para investigar si ciertos altos funcionarios del país, como el presidente o el vicepresidente, han quebrantado una ley penal de su jurisdicción y el jefe de ese organismo determine que la investigación o el enjuiciamiento puede plantearle un conflicto de intereses personales, financieros o políticos, deberá nombrar a un asesor letrado independiente.

*Artículo 34*  
*Relaciones con otros tratados y protocolos*

1. La presente Convención revoca todas las disposiciones precedentes relativas a los actos de corrupción que figuren en todos los tratados bilaterales concertados entre dos Estados Parte.

2. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

3. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.



4. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

5. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

*Artículo 38*  
*Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte representados durante la Conferencia prevista en el artículo 36 designarán al órgano competente para vigilar la aplicación de la presente Convención por los Estados Parte.”

### **Notas sobre determinados artículos**

5. Las siguientes anotaciones se pueden utilizar como guía para las conversaciones oficiosas en el contexto del examen artículo por artículo realizado por el Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas y en relación con los aspectos prioritarios recomendados por la delegación de Filipinas para las negociaciones.

#### **Artículo 2: Definiciones**

6. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas resolvió adoptar un criterio dual en el artículo 2: una definición indicativa estándar de “corrupción”, conforme a las definiciones de las convenciones o tratados internacionales, y la caracterización de los actos de “corrupción” que pueden estar comprendidos en la convención propuesta. En el documento de posición de Filipinas se procura que en el artículo 2 se incluya el término “latrocinio”, inclusión que se recomienda como prioridad de las negociaciones.

#### **Artículo 3: Ámbito de aplicación**

7. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas llegó a la conclusión de que, para los fines de la convención, sólo estarían comprendidas las personas que desempeñaran funciones públicas, sin perjuicio, no obstante, de que se incluyera al sector privado y a la sociedad civil en la prevención o el enjuiciamiento de los responsables de las prácticas corruptas a que se hace referencia en los artículos 2 y 5. Con todo, la participación de particulares en el delito de corrupción se reconoce en los incisos i) a v) del apartado a) del artículo 2. En lo que respecta a la Reunión Preparatoria Oficiosa, se recomendará que la corrupción en el sector privado y la sociedad civil se examinen más adelante. Sin embargo, esa posición dependerá de las presiones que ejerzan otros países para incluir ese aspecto en el proyecto de convención. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas recomienda el reconocimiento expreso de la corrupción en el sector privado y la sociedad civil en el preámbulo o declaración de principios del proyecto de convención.

#### **Artículo 4: Protección de la soberanía**

8. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas recomienda que se incluya la “riqueza mal habida” en el preámbulo o declaración de principios del proyecto de convención de la siguiente manera:

“Si bien la cabal aplicación de todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados es sumamente provechosa, no constituirá un requisito previo para la devolución de fondos mal habidos provenientes de actos de corrupción al país de origen.”

Esa propuesta se desprende de la necesidad de reconocer que la riqueza mal habida constituye parte del patrimonio de un país o nación. Se recomienda que se tenga en cuenta ese principio en las negociaciones como asunto prioritario para incorporarlo en el preámbulo o declaración de principios del proyecto de convención o en las disposiciones pertinentes.

#### **Artículo 5: Prácticas corruptas**

9. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas procura que las prácticas corruptas se reconozcan como actos delictivos o prohibidos. Al establecer esas categorías se reconoce que ciertos actos y el castigo o las sanciones correspondientes pueden variar según la índole, la gravedad y la importancia de los daños resultantes de las prácticas corruptas. En consecuencia, se puede reconocer con razón que algunas prácticas corruptas son “actos delictivos” y que otras son “actos prohibidos”. En lo que respecta a los “actos delictivos”, se recomienda que en las negociaciones se tengan en cuenta dos elementos: el “latrocinio” (apartado f)) y las “riquezas de origen inexplicado” (apartado g)). A diferencia de la definición de “latrocinio” en el artículo 2, en el artículo 5 se menciona la cuantía (en las leyes de Filipinas se considera que el latrocinio entraña cuantías de 1 millón de dólares de los Estados Unidos) y las penas correspondientes, que podrán ser determinadas por los Estados participantes. A efectos de la convención, no se ha previsto ni se propone fijar aquí una cuantía uniforme, ya que tanto la cuantía como las penas varían entre los países desarrollados y los países en desarrollo y han de determinarse conforme al derecho interno de los Estados soberanos y ser compatibles con éste. El mismo principio rige para las prácticas corruptas calificadas de “actos prohibidos”.

#### **Artículo 7: Responsabilidad de las personas**

10. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas recomienda que se reconozca la responsabilidad penal de los directores y altos empleados de empresas que hayan conocido o consentido el delito. Si bien existen disposiciones análogas en documentos de organizaciones de Estados soberanos, Filipinas procura ampliar su alcance para incluir a otros funcionarios, además de los directores de empresas mencionados en el artículo 7. No obstante, tal vez sea necesario aclarar qué tipo de empresas están comprendidas en la convención, si bien en el artículo 3 se hace referencia a “funcionarios públicos” con arreglo a la definición del artículo 2. En lo que respecta a la negociación del artículo 7, los “directores y demás altos empleados” serían los de las instituciones financieras públicas, las empresas estatales y controladas por el Estado y las empresas en cuya junta de directores esté representado el Estado, como en el caso de Filipinas. En el párrafo 3 se incluye la responsabilidad penal de las “personas jurídicas” por los delitos cometidos.

**Artículo 8: Indemnización por daños y perjuicios**

11. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas pide que se reconozca el hecho de que no se puede ni debe demandar a Estados soberanos por daños y perjuicios derivados o resultantes de actos de corrupción de funcionarios públicos. Eso se desprende del reconocimiento de que el producto del acto de corrupción forma parte del patrimonio del Estado y se le debe restituir como corresponde. De lo contrario, las indemnizaciones por daños y perjuicios se pagarían con dinero del erario público (es decir, de los impuestos). No sería justo ni equitativo para los contribuyentes de ningún Estado pagar dos veces por delitos cometidos por funcionarios públicos. Desde un punto de vista más práctico, significaría allanar el camino para que en la convención se reconociera la obligación de los Estados soberanos de pagar daños y perjuicios por actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Por consiguiente, se recomienda que únicamente las personas que han cometido los delitos estén obligadas a indemnizar por daños y perjuicios.

12. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas también recomienda que la delegación de Filipinas examine, en lo que respecta a casos de fondos ilícitos de índole privada, si los tribunales deberían estar facultados para ordenar la incautación de esos fondos y del producto del delito y la indemnización por daños y perjuicios en favor de los derechohabientes.

**Artículo 10: Proceso, fallo y sanciones**

13. El proyecto de texto del artículo 10 es una versión modificada de los artículos 9 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”).

**Artículo 11: Decomiso e incautación**

14. El proyecto de texto del artículo 11 es una versión modificada de los artículos 12 a 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, teniendo en cuenta las leyes Nos. 1379 y 9160 de la República de Filipinas.

**Artículo 15: Extradición**

15. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas pide que se preste especial atención a la formulación del párrafo 16, relativo a los actos de corrupción sancionados con la pena de muerte.

**Artículo 17: Asistencia judicial recíproca**

16. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas recomienda que el artículo sobre asistencia judicial recíproca se estudie más adelante. En las deliberaciones oficiales sobre la convención se podrán recomendar los aspectos que se habrán de negociar. En las conversaciones oficiosas de Buenos Aires, sin embargo, se podrá utilizar como referencia oficial para la delegación de Filipinas el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 18: Investigaciones conjuntas**

17. El Grupo Técnico de Trabajo de Filipinas recomienda que en los párrafos correspondientes del artículo 18 se incluya una disposición del siguiente tenor: “Los

Estados Parte proporcionarán información de modo voluntario, de conformidad con su derecho interno, sobre la base de un criterio definido para cada caso”.

**Artículo 26: Cooperación en materia de cumplimiento de la ley**

18. El proyecto de texto del artículo 26 es una versión modificada de los artículos 24 y 25 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 27: Recopilación, intercambio y análisis de información sobre el carácter de los actos de corrupción**

19. El proyecto de texto del artículo 27 es una versión modificada del artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 28: Capacitación y asistencia técnica**

20. El proyecto de texto del artículo 28 es una versión modificada de los artículos 29 y 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

**Artículo 29: Otras medidas: aplicación de la Convención**

21. El proyecto de texto del artículo 29 es una versión modificada de los artículos 29 y 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

---